

Guadalajara de Buga, 20 de septiembre de 2021

SEÑOR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA- VALLE

REF: PROCESO: 76-111-33-33-003-2021-00081-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RAUL ALBERTO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.611 de Tuluá (V), portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 235127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar dentro del término de Ley, la presente contestación de demanda:

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo impetrado por los demandantes en el acápite de las declaraciones y pretensiones, donde se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – **INPEC** y como consecuencia de ello, se condene al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales, aparentemente sufridos por los demandantes, por las supuestas lesiones sufridas por el señor **DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN** el día 14 de octubre de 2018 cuando se encontraba privado de la libertad en el EPMSC BUGA, teniendo en cuenta que,

II.- POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

- 1. Es cierto parcialmente.** En el entendido de que, efectivamente, el señor DEIMAN ANDRÉS BIOJÓ ALARCÓN sí sufrió graves quemaduras en su cuerpo por un incendio provocado en su celda; hecho en el que participó activamente, según minuta de anotaciones del 14 de octubre de 2018. Con relación a la gravedad de las lesiones que describe la abogada, son apreciaciones exageradas, como quiera que la descripción técnica y profesional emitida por los facultativos en salud, afirman, dentro de la historia clínica aportada como prueba, que las quemaduras de grado II, y al menos una, en grado III, comprenden un 58% del cuerpo. Con respecto al grave problema psicológico, que se pruebe.
- 2. No es cierto.** No se logra probar el daño antijurídico, el nexo de causalidad, ni la responsabilidad del INPEC en los hechos narrados anteriormente, pues el INPEC cumplió con sus deberes constitucionales y legales brindando todos los servicios

para atender la emergencia que provocó la afectación del estado de salud del señor BIOJÓ ALARCÓN, tal como consta en la historia clínica, y en el registro de entradas y salidas del interno a consulta externa en centro hospitalario.

Con respecto al presunto daño, comprendido en perjuicios materiales y extra patrimoniales causados como consecuencia del hecho demandado, estos deben estar plenamente probados y acreditados, de manera que no le asiste a mi defendida obligación alguna de indemnizar.

3. Es cierto.

III.- RAZONES DE LA DEFENSA

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos, uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista la relación de causalidad, indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño, mientras que, desde el ángulo jurídico, determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión “causalidad” para el nexo material y la de “imputabilidad” para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado. Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Como se expondrá en adelante, no existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo; es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello acaeció; pero no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado - INPEC, quisiera y propiciara la realización u ocurrencia de este incendio.

Se pretende con la demanda, que el INPEC sea declarado responsable administrativa y patrimonialmente, por los presuntos perjuicios morales y daño a la salud ocasionados a los demandantes, con ocasión a las quemaduras sufridas por el señor **DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN**, el día 14 de octubre de 2018 mientras se encontraba recluido en el EPMSC BUGA, aduciendo ser víctima de un incendio que él mismo propició, según minuta de patio que aportamos como prueba.

Ahora bien, de los elementos materiales aportados por los demandantes como pruebas y de los documentos introducidos en la contestación de la demanda, podemos puntualizar que el señor **DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN**, estuvo recluido en el EPMSC de Buga desde el 07 de marzo de 2018 hasta el 22 de octubre de ese mismo año, cuando, por orden judicial, fue trasladado al Complejo carcelario y Penitenciario de Jamundí. El señor BIOJÓ ALARCÓN sufrió quemaduras en más de la mitad de su cuerpo el 14 de octubre de 2018 mientras se encontraba en la Unidad de Tratamiento Especial UTE, específicamente en la reja No. 4. Este hecho se confirma en la Historia Clínica del Centro Médico Imbanaco con fecha de ingreso 14 de octubre de 2018 a las 11:02PM, donde se reporta “...MOTIVO DE CONSULTA Y CAUSA DEL EVENTO: QUEMADURA DEL 58% (...) PACIENTE QUE HACE 6 HORAS EN CENTRO DE RECLUSIÓN EN LA CIUDAD DE BUGA, QUEMAN COLCHÓN EN LA CELDA. CON QUEMADURA DE CARA, TRONCO, ESPALDA MIEMBROS SUPERIORES. INGRESA A HOSPITAL DE BUGA DONDE REALIZA INTUBACIÓN OROTRAQUEAL ENCONTRANDO SIGNOS DE QUEMADURA DE VÍA AÉREA. INICIAN REANIMACIÓN HÍDRICA CON FÓRMULA DE PARKLAND Y TRASLADAN COMO URGENCIA VITAL A HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DONDE NO ACEPTAN Y CONTRARREMITEN A NUESTRA INSTITUCIÓN”. El hecho ocurrió aproximadamente a las 18:25 horas, de acuerdo al informe de novedad suscrito el 14 de octubre de 2018 y las anotaciones del pabellonero de la UTE del EPMSC Buga.

Frente al anterior hecho se adelantó el debido proceso, se registró informe, se corrió traslado de la novedad al director del Establecimiento y se atendió de manera prioritaria la emergencia, desplegando todo el personal necesario para salvaguardar la vida del privado de la libertad. Para lograr atención médica urgente, se llevó al señor DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN al Hospital San José de la ciudad de Buga, pero como quiera que no contaban con la capacidad para tratar adecuadamente su estado de salud, fue remitido para la ciudad de Cali, a la cual fue llevado inmediatamente, tal como consta en los documentos que aportan los demandantes y en las pruebas que se introducen en esta contestación.

De acuerdo a la Historia Clínica el señor **DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN**, salió del EPMSC Buga con destino a centro hospitalario a las 18:25 horas del 14 de octubre de 2018, y ante la gravedad de la lesión fue remitido oportunamente a la ciudad de Cali, donde a las 00:02 horas del siguiente día fue atendido por personal especializado del Centro Médico Imbanaco, IPS con el nivel médico requerido por la PPL para su atención en salud, siendo notable la responsabilidad y diligencia con que el establecimiento dio gestión a la novedad en la salud del hoy demandante.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por los accionantes, quienes exponen una supuesta falla en la prestación de servicios de vigilancia, cuidado y custodia en el EPMSC Buga, según lo cual, sin sustento probatorio, afirman que se le proporcionó a la supuesta víctima artefacto que produce fuego; es importante mencionar que en el Establecimiento se realizan constantes requisas en los patios y las celdas, en procura

de advertir y retener cualquier elemento de tenencia prohibida para las PPL y que pudieran ser utilizados para ocasionar lesiones a sí mismos o a otras personas dentro del establecimiento. Ahora bien, mi defendida cumplió con la carga de proteger la vida y la integridad del señor BIOJÓ ALARCÓN, pues al haber identificado conductas en el demandante en las que de manera específica atentó contra la preservación de la vida en sí mismo y de sus compañeros privados de la libertad, se trasladó a la Unidad de Tratamiento Especial UTE, esto con el fin prevenirle futuros episodios con intenciones suicidas, ayudarle a disminuir la ansiedad y los cuadros de depresión propios de su diagnóstico. Así pues, el aislamiento en la UTE, iba encaminado a lograr un cambio cognitivo y conductual en el interno que facilitara su resocialización y permitiera una mejoría en su salud mental coadyuvando con esta a una mejor convivencia en los patios del establecimiento con las demás PPL.

Por otra parte, *el Consejo de estado ha pronunciado “El deber de protección asumido por el Estado en virtud de la relación especial de sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo pudo provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración.” (sentencia del 8 de febrero de 2012, expediente. 22943).*

IV. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las lesiones por quemaduras que sufrió el señor DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN, fueron provocadas por él mismo, cuando en un impulso suicida, prendió fuego a los colchones que estaban en la celda, amarrando la reja con sábanas para obstaculizar el acceso de los guardas quienes inmediatamente socorrieron a los implicados. Por tales motivos, las circunstancias de este hecho no pueden ser atribuidas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), quien contrario a lo expuesto por la parte demandante, prestó oportunamente atención médica, y se ajustó al protocolo que debe realizarse cuando se presentan este tipo de acontecimientos tan poco frecuentes.

La Carta política exige en orden a deducir responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean “Causados por la acción u omisión de las autoridades públicas” expresión que se refiere al fenómeno de la imputabilidad tanto fáctica como jurídica, de allí que el elemento indispensable, aunque no siempre suficiente para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Imputar, en nuestro caso es atribuir el daño que padeció la víctima por culpa del Estado, en cabeza de la entidad que con su acción u omisión generó el daño, circunstancia que se constituye en condición, sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de esta última.

Aunado a lo anterior, en el hecho segundo del escrito de demanda se afirma que el señor BIOJÓ ALARCÓN sufría de crisis mentales, hecho cierto, probado con los informes de Registro de lesiones traumáticas y autoagresiones emitidos por el área de sanidad del EPMSC Buga, las cuales dan cuenta que el interno presentaba conductas que atentaban contra su humanidad y contra la seguridad de sus compañeros de patio. Ante esta situación y con el ánimo de proteger y garantizar la guarda y custodia del privado de la libertad, el señor BIOJÓ ALARCÓN, se recurrió a las medidas in continenti, estipuladas en el art. 125 de la ley 63 DE 1993:

No obstante, lo previsto en las disposiciones anteriores, el Director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

- 1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.*
- 2. Para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes.*
- 3. Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.*

Con la aplicación de esta medida, se tuvo como finalidad encauzar y corregir la conducta del señor BIOJÓ ALARCÓN, pues venía infringiendo las normas de la convivencia penitenciaria en repetidas ocasiones. Sin embargo, aun con medida in continenti la cual cumplía el privado de la libertad en la UTE No. 1, este atentó contra su propia vida, involucrando a su compañero de celda, y causándose a sí mismo quemaduras en el 58% de su cuerpo, como lo prueba la historia clínica aportada.

Concluyendo los argumentos, se observa que en el presente caso no existe relación entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y las causas determinantes que ocasionaron las quemaduras en el cuerpo del señor DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN.

Entonces concurre para mi defendida la causal exceptiva de **falta de legitimación material en la causa por pasiva**, pues no cabe duda que el INPEC, no participó de forma directa o indirecta por acción u omisión en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, ni le asiste obligación legal de reparar perjuicios ajenos a sus actuaciones, pues no es legalmente posible extraer de los hechos narrados por la PARTE ACTORA una conducta ilícita reprochable a la Entidad que judicialmente represento.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica: (i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado). (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y

limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización. (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas. (...) Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”. (...) La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros. // De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. // Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades. **Sentencia T-266 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.** (En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992, T-222 de 1993, T-065 de 1995, T-705 de 1996, T-153 de 1998, T-966 de 2000 y T-687 de 2003).

V. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA DEFENSA

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Constituye un vínculo jurídico entre las personas que se encuentran facultadas para demandar y aquellas que pueden ser demandados en un proceso por determinado hecho alegado por el actor.

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que el extremo activo efectúa al demandado, en este caso, por considerarlo responsable de una condena causada por una acción, omisión u extralimitación de funciones de la entidad demandada. (**Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de abril de 2016**).

Cabe resaltar que el Consejo de Estado ha establecido, que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto. (Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163).

DE LA INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO – “El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que este cabalmente estructurado, por tal motivo, es imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: 1) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; 3) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende no puede limitarse a una mera conjetura...” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección C, 2014a).

DE LA INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD – “...Al respecto, debe recordarse que, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el art. 167 del CGP.: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la sola afirmación de los mismos no sirve para ello. Así las cosas, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que tiene nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad, situación que no se dio; por tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, tendiente a acreditar la responsabilidad de la demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Rama Judicial por los hechos que le fueron endilgados.(...) Ante la ausencia de prueba que permita establecer lo antijurídico de la restricción de la libertad del acusado, la Sala no puede confirmar la declaratoria de responsabilidad de un daño antijurídico que no se demostró.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 19 de marzo de 2020, Rad. 76-001-23-31-000-2020-00649-01, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO).

DE LA CAUSA EXTRAÑA Y EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO GENERADORES DEL DAÑO – *“Las características que debe reunir el hecho de la víctima para que se exima de responsabilidad al agente del Estado son: que sea irresistible, impredecible y externo. En primer lugar, la irresistibilidad alude a la “imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo –pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados”.*

La irresistibilidad no supone que la mera dificultad se erija en imposibilidad total, no obstante, “ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano”. Así, en cada caso el Juez deberá interpretar “La imposibilidad de ejecución (...) de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”.

Por su parte, la imprevisibilidad de la causa extraña alude a la condición de imprevista de la misma, con lo cual será requisito indispensable que se trate de “de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que “resulta mucho más razonable entender por imprevisto aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.

En tercer lugar, la exterioridad de la causa extraña respecto del demandado “se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que (se) invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada” (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de septiembre de 2020, exp. 49896, C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ).

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

Con el objeto de enervar las súplicas de la demanda y, en virtud de lo normado en el numeral 3º y párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito proponer las siguientes excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Como se ha venido sosteniendo, no puede imputarse al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, responsabilidad alguna tras las lesiones por quemaduras producto de un incendio en la celda donde se encontraba recluido el señor **DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN**, toda vez que, según informes aportados, el demandante participó activamente en la producción del incendio, por lo cual los hechos demandados son su culpa exclusiva. Por otro lado, no se encuentra probado en el libelo, ningún tipo de acción u omisión incidente en el daño y atribuible a mi defendida, por lo tanto, no está obligada a responder por el daño alegado.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 30 de enero de 2013, dijo: “La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., 30 de enero de 2013. Rad. 76001-23-31-000-1997-25332-01 (24783). (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **falta de legitimación material en la causa por pasiva** y la consiguiente desvinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el trámite de la presente demanda, puesto que, no es el responsable de los hechos que dieron origen al hecho que ocasionó la lesión del privado de la libertad.

- **INEPTITUP PROBATORIA - INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO**

Como lo ha decantado el Consejo de Estado, el daño antijurídico a efectos de que sea indemnizable, requiere que este cabalmente estructurado, esto es, que se debe de acreditar i) la anti-juridicidad del daño, lo que no ocurre en este caso, puesto que como se ha venido exponiendo, no hay evidencias de que este hecho dañino haya tenido otro responsable que no fuere el mismo señor BIOJÓ ALARCÓN, lo cual, si bien no es prueba de la no ocurrencia del hecho, sí denota un indicio grave de ocultamiento de la verdad.

De manera que, sobre la entidad que represento, de ninguna manera le recaerá responsabilidad alguna. Y es por esta razón que el daño que se logre probar, a lo menos, es atribuible al propio lesionado a razón de su omisioso proceder; ii) la lesión de un derecho, bien o interés protegido legalmente, lo que tampoco se cumple, ya que del acápito de los hechos probados de la demanda no se puede inferir, por parte de mi defendida, ninguna acción u omisión que lesione un bien jurídico tutelado, como quiera que el INPEC siempre ha obrado conforme a su deber de protección, en virtud de la relación especial de sujeción en que se encuentra frente a las PPL; y iii) que sea cierto, porque, aunque los demandantes argumentan el acaecimiento de un hecho generador del daño, lo cierto es que con los elementos materiales aportados no se puede probar tal hecho, además, como ya se mencionó, es notable la falta de material probatorio que permita demostrar el acaecimiento de perjuicios como consecuencia de ese supuesto daño.

Por las anteriores razones, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **Inexistencia del hecho generador del daño**, en tanto, la parte demandante no ha estructurado cabalmente el daño antijurídico, y especialmente, no cumple con la carga probatoria para demostrar el hecho dañino supuestamente atribuible a mi defendida.

- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.¹

En otras palabras, *el nexo causal es una íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, esto en materia de responsabilidad objetiva y el daño producido por tal actuación.*² (Negrilla fuera del texto original)

En los términos expuestos por la parte actora, no es posible determinar un nexo de causalidad entre el actuar del Instituto y el daño, que en el presente caso son las quemaduras en el cuerpo producto del incendio provocado en la celda de la supuesta víctima y los presuntas secuelas psicológicas para los demandantes, teniendo en cuenta

¹ Revista de derecho Privado No. 20, enero-junio de 2011, PATIÑO Héctor, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. *¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado.* pág.

² Revista Vis Iuris, 5(10): pág. 72. Julio-diciembre de 2018. Pastrana Santiago Verónica.

que, i) el causante del hecho generador del daño fue el mismo señor **DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN** siendo él mismo quien puso en riesgo su vida y la vida de las demás personas del Establecimiento, incluido personal del INPEC. ii) Tampoco se aportan pruebas del supuesto daño moral causado a sus familiares en calidad de demandantes, producto de las lesiones del señor **BIOJÓ ALARCÓN**; y iii) contrario a lo expuesto por la parte demandante, al señor **BIOJÓ ALARCÓN**, siempre se le brindó la atención médica con oportunidad y eficacia, de tal suerte, que el entonces lesionado no solo recibió una atención oportuna en salud, sino que conforme se manifiesta en la Historia Clínica aportada con la demanda, se ha venido recuperando satisfactoriamente de sus lesiones y complicaciones.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD** puesto que, no existe relación entre el daño y alguna acción u omisión por parte de mi defendida.

- CAUSA EXTRAÑA Y HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Del acápite de los hechos y los documentos aportados como pruebas se puede inferir que, el señor **DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN** sufrió quemaduras en su cuerpo el día 14 de octubre de 2018, en hechos confusamente descritos por la abogada de los accionantes, argumentando culpa del EPMSC Buga en el incendio provocado en la celda del demandante, lo que contraría lo plasmado en la Historia Clínica del Centro Médico Imbanaco, donde se consignó el día 22 de octubre de 2018 a las 12:01PM “...*PROTOCOLO DE RIESGO SUICIDA: EL PACIENTE REFIRIÓ QUE PRESENTA DOLOR EN LAS ZONAS DE QUEMADURA Y FRIO. EXPRESA QUE DESDE LOS 14 HA ESTADO EN CORRECCIONALES Y LUEGO ENCARCELADO CUANDO CUMPLIÓ LOS 18 AÑOS (...) CONFIRMA QUE SUS QUEMADURAS AUTOINFLINGIDAS TUVIERON INTENCIÓN SUICIDA. (...) PERSONA CON PERSONALIDAD ANTISOCIAL...*” folio 48, historia clínica del privado de la libertad, del material probatorio aportado por la parte demandante.

Lo anterior es apto para señalar que el señor **DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN**, es responsable no solo de sus lesiones, sino también del resultado final y de las secuelas que llegase a presentar, por sus comportamientos suicidas que dieron lugar al incendio en el cual sufrió las lesiones demandadas, donde obstaculizó la entrada a su celda, amarrando la reja con sábanas, dificultando el acceso por parte de la guardia y limitando la atención urgente que se requería, demorando su traslado oportuno por parte del personal del INPEC al centro hospitalario, con el propósito de salvaguardar su vida y recuperar su salud (**PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS** - Nadie puede alegar a su favor su propia culpa), configurándose la causal de exoneración de la responsabilidad del agente del Estado – INPEC, causa extraña, por el hecho exclusivo de la víctima.

El hecho de la víctima en el caso en concreto reúne las siguientes características: i) era irresistible, toda vez, que, frente a la actitud reprochable por parte de la supuesta víctima, de planear un incendio y llevarlo a cabo en su propia celda; actitudes que se venían presentando, cuando el privado de la libertad y demandante modificaba los elementos de aseo personal que se le suministraban, verbigracia las afeitadoras, transformándolas en elementos letales que después usaba para atentar contra su propia humanidad. En relación con lo anterior era imposible humana y legalmente para el INPEC, tomar las medidas pertinentes y tendientes a corregir y reparar el hecho dañoso que se alega. Es decir, a todas luces no era posible para el Estado – INPEC resistir el daño que sufrió la víctima, sin una actitud colaboradora por parte del señor **DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN**; ii) era imprevisible, puesto que acaeció, a pesar de que mi defendida siempre ha actuado de manera responsable y diligente, realizando la inducción a las PPL al momento de ingresar al establecimiento, en la cual se les resaltan los derechos que aun encontrándose privados de la libertad nunca se les podrá limitar, se les enseña las actividades obligatorias y regulares que le competen a los internos, también se les indica las normas de convivencia penitenciaria, para evitar ser aislados con medidas que garanticen el restablecimiento del orden y las buenas conductas, y iii) es externo, por cuanto, como se ha venido sosteniendo no existe ninguna acción u omisión por parte del Estado – INPEC, que haya incidido en el hecho dañoso, contrario sensu, concurren otros hechos que provienen exclusivamente de la víctima y que con mayor probabilidad pudieron afectar tanto el hecho dañoso como las secuelas o consecuencias desfavorables para la víctima.

Por lo tanto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **CAUSA EXTRAÑA Y HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**, toda vez que, se encuentran justificadas las características que debe reunir el hecho de la víctima para que se exima de responsabilidad al agente del Estado, esto es, la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad.

- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente si en el transcurso del proceso encuentren probados los hechos que constituyen una excepción de fondo, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

VI. PRUEBAS

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y LAS RECAUDADAS QUE SE APORTARÁN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE ADJUNTA LO SIGUIENTE:

1. Copia Historia Clínica del señor DEIMAN ANDRES BIOJÓ ALARCÓN, disponible en el EPMSC Buga. 43 folios en dos archivos, uno de 23 y otro de 20, respectivamente.
2. Copia Reporte de novedad Reja 4, fechado 14 de octubre de 2018. 4 folios.
3. Copia Anotaciones de Guardia Externa EPMSC Buga del día 14 de octubre de 2018. 3 folios

4. Copia Informe Incendio provocado por PPL de la UTE EPMSC Buga, fechado 18 de octubre de 2018. 2 folios.
5. Copia Informe de visitas entre el 07 de marzo de 2018 al 22 de octubre de 2018 SISIPEC WEB. 1 folio.
6. Copia formato único de reporte de Noticia Criminal, bajo radicado SPOA 76111630022701880077. 3 folios.

VII. ANEXOS:

1. Poder conferido por el Director Regional Occidente y sus respectivos anexos.
2. Contestación de la demanda en formato PDF.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la carrera 16 No. 32-97, callejón Balboa de la ciudad de Guadalajara de Buga (V). Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga (V). EPMSC Buga. Dirección electrónica demandas.epmscbuga@inpec.gov.co

Del Honorable Juez,



RAUL ALBERTO VILLADA

C.C. No. 94.365.611 expedida en Tuluá (V)
T.P. 235.127 del C.S.J.